TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0140644

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Registro núm.: 615/87
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Plaza y Janés, Distribuidora Madrid, S.A.
SOBRE: Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 20 de Madrid, de 28 de febrero de 1987, en proceso sobre elecciones sindicales.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por Plaza y Janés, Distribuidora Madrid, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Enrique Fernández Chozas, en nombre y representación de la entidad Plaza y Janés, Distribuidora Madrid, S.A. interpone el 9 de mayo de 1987 recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 20 de las de Madrid, de fecha 28 de febrero de 1987, dictada en proceso sobre elecciones sindicales.

Segundo.- La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En la empresa hoy demandante se celebraron el 15 de diciembre de 1986 elecciones sindicales, promovidas por el sindicato U.G.T., efectuándose dos elecciones: una referente a

—Papel de Oficio— UNE A-4

los trabajadores ordinarios, respecto a un colectivo de 69 trabajadores, en la que se eligieron cinco representantes de ese personal; otra, independiente, entre los trabajadores especiales representantes de comercio, colectivo integrado por 39 trabajadores, que eligieron tres representantes.

No obstante ello, al cumplimentar la documentación electoral, el Sindicato U.G.T., ganador en ambas elecciones independientes, agrupó a los elegidos en una y otra elección en un solo Comité de Empresa, mezclando a los representantes de los trabajadores ordinarios con los representantes de los trabajadores especiales.

b) La empresa entendió que con tal conducta se infringían ciertas disposiciones legales, en particular el artículo 12 del Real Decreto 1438/85, de 1 de agosto, regulador de la relación laboral especial de los representantes de comercio, y se vulneraba lo acordado en un acto de conciliación celebrado con anterioridad en la Magistratura de Trabajo número 19 de Madrid, entre el alli demandante -que luego resultó elegido entre los representantes de comercio- y la empresa y el presidente de la mesa electoral; dicha conciliación consistió en el acuerdo siguiente: "La Empresa y el Presidente reconocen el derecho del colectivo de los Agentes o representantes o vendedores de comercio a elegir dentro de su propio ámbito sus propios representantes sindicales, a tenor del artículo 12 del Real Decreto 1438/85, de 1 de agosto. la actora acepta".

Por estas razones la empresa formuló demanda, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo número 20 de Madrid, solicitando que se declarse la ilegalidad de la integración en un mismo Comité de Empresa de los elegidos por los representantes de comercio con los elegidos por los trabajadores ordinarios, de forma que se considerara a aquéllos tres como

—Papel de Oficio— UNE A-4

Delegados de Personal de un colectivo y que los otros cinco constituyeran su propio Comite de Empresa representantes de los trabajadores ordinarios.

c) La Magistratura de Trabajo número 20 de Madrid, dictó Sentencia el 28 de febrero de 1987, que se dice notificada el 15 de abril de 1987, según el folio 8 del escrito de demanda (párrafo 1º) y el 16 de abril de 1987, en el folio 14, apartado 4 de dicha demanda, y en la que se indicaba que no cabía recurso alguno contra la misma.

Tercero.- Estima la entidad recurrente que la sentencia de 28 de febrero de 1987 citada conculca su derecho a la tutela judicial efectiva y le causa indefensión, al no resolver directamente el fondo del asunto, basándose en que no está legitimada para promover un proceso sobre materia electoral. Precisa que, tras tratar de una cuestión complementaria en el primero de sus fundamentos jurídicos, es en el segundo de los fundamentos de la sentencia en el que se encuentra la infracción constitucional denunciada, pues en él niega a la empresa interés directo para impugnar las elecciones. La tesis de la Magistratura de Trabajo es que legitimados activamente sólo están los electores o elegibles o sus respectivos sindicatos, y la empresa no puede intervenir como elector ni elegido, quedando concretada su intervención a aportar ciertos medios y a designar un representante para que asista a la votación y escrutinio, por lo que su única posibilidad de accionar en el proceso electoral sería si se le negara la oportunidad de asistir.

Para la recurrente, esta interpretación judicial carece de fundamento porque ningún precepto legal limita el "interés directo" a los electores, elegibles o sus Sindicatos, por que existe un interés directísimo y transcendental de la empresa respecto a quiénes sean y la forma de elegir a los representantes

—Papel de Oficio— UNE A-4

del personal y, por ello, en la impugnación de las irregularidades que pueden cometerse; además es incongruente reconocer el derecho de vigilancia (artículo 73.5 del Estatuto de los Trabajadores) y negar la posibilidad de actuar contra las irregularidades que, en ejercicio de tal derecho, se constaten y, finalmente, con ello no se da una intromisión empresarial, pues su intención es la de que se cumplan las disposiciones legales vigentes.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada para que se dicte otra que, reconociendo la legitimación de la empresa para accionar en un proceso sobre material electoral, resuelva el fondo de la litis planteado en la demanda.

arto.- Por Providencia de 10 de junio de 1987 la Sección acordo poner de manifiesto la posible causa de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por posible extemporaneidad de la demanda y la del 50.2.b) de carencia de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones la demandante afirma que la demanda fue presentada dentro de plazo, aocmpañando certificado de la fecha de notificación de la Magistratura de Trabajo. En relación con el fondo del asunto se sostiene que el Magistrado a quo le ha negado acción y derecho para ser parte en un proceso cuya legitimación no puede estar más clara, dejandola en la más absoluta indefensión, infringiendo el artículo 24.1 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal tras poner de relieve la posible e extemporaneidad del recurso, sostiene que la demanda originaria

—Papel de Oficio— UNE A-4

en la Magistratura de Trabajo se planteó desde la posición de la representación empresarial en relación con un proceso electoral en cuya resolución y consecuencias parece claro que no tiene un interés legitimo y directo, como sostiene la sentencia recurrida. Tampoco el acuerdo conciliador al que alude puede afectar al sindicato promovente del proceso electoral que no fue llamado al proceso en que tal conciliación se produjo. Por ello, la excepción de falta de legitimación activa es ajustada a derecho y no ha vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución. Interesa la inadmisión de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- No concurre la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra Providencia, al haberse justificado fehacientemente la presentación de la demanda de amparo dentro de plazo.

En cuanto a la falta de contenido constitucional, el tema de fondo se ciñe a si la Magistratura de Trabajo se habría abstenido de pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado por la empresa demandante por estimar que carecía de legitimación activa, y con ello habría violado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24.1 de la Constitución. Con arreglo a la reiterada doctrina de este Tribunal interpretativa del artículo 24.1 de la Constitución en relación con la falta de legitimación activa (por todas Sentencia 24/87 de 25 de febrero), para que pueda apreciarse violación de tal derecho en el caso enjuiciado, una primera condición que debería concurrir sería la de que la sentencia impugnada no fuera una resolución sobre el fondo de la pretensión ejercitada, sino una resolución de estricta inadmisión. Sin embargo tal condición no se cumple en este supuesto, pues la resolución judicial no puede decirse que no se haya pronunciado sobre el fondo del asunto ni que se haya

—Papel de Oficio— UNE A-4

limitado a acoger la excepción de falta de legitimación, pues contiene un pronunciamiento desestimatorio de la demanda. Si su parte dispositiva no fuera dato suficiente para calificar a su resolución, sus razonamientos no se ciñen a la consideración de la falta de legitimación de la empresa accionante, sino que se extienden en argumentos de orden sustantivo que conducen a una resolución desestimatoria basada en fundamentos jurídicos materiales, no meramente limitados a la inexistencia de un presupuesto de procedibilidad, pues se examina la cuestión base de la pretensión empresarial de si un acto de conciliación judicial anterior privaba de validez a decisiones posteriores que no tuvieron en cuenta dicho acto de conciliación. También existen argumentos que razonan la necesidad de no ingerencia de la empresa en el proceso electoral, o sobre la relevancia de la opinión de los representantes elegidos pertenecientes al grupo de representantes de comercio.

No puede, por lo expuesto, decirse que la sentencia impugnada se haya abstenido de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión formulada. Por ello aún en el supuesto de que la tesis de la Magistratura sobre la legitimación activa de la empresa pudiera entenderse contraria a las exigencias del artículo 24.1 de la Constitución (dadas las consecuencias que el distinto número y la estructuración de los representantes del personal tiene para la demandante de amparo a ciertos efectos) , nos encontrariamos ante posibles errores en la motivación que no han sido necesariamente relevantes para el fallo y, por ello, que pueden ser separables de él, al existir otros motivos independientes, suficientemente determinantes del signo de la decisión, y que dieron satisfacción al contenido normal del derecho fundamental invocado.

En tales circunstancias , como declara la sentencia de 9 de abril de 1987, los errores de motivación no pueden

—Papel de Oficio— UNE A-4

justificar en sí mismos la existencia de una vulneración del derecho constitucional alegado y carecería de sentido la concesión de un amparo que se limitara a anular una parte de la motivación de una sentencia, aunque mantuviera en su integridad el fallo, o que, anulando totalmente la sentencia, lo fuera con el objeto de que el órgano judicial confirmara el fallo, pero corrigiera errores en su fundamentación.

Por ello la demanda incurre en la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4